JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Luz Mery Ospina Orrego
Demandado	Medimas EPS
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00044 00

Armenia, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. **El Art. 11 del C.P.T establece**: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*".

En este caso, se requiere a la parte demandante, para que se sirva aportar algún documento que dé certeza del lugar o la forma en que agoto la reclamación administrativa adelantada ante Medimas EPS, para efectos de determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Ar. 11 del C.P.L y SS.

2. **El Art. 26 del C.P.T establece**: "*la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*."

En el presente caso, si bien lo relacionó como anexo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

3. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8,** establece, establece que la demanda debe incluir **"El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. En este caso el demandante no indica la manera en como obtuvo las direcciones electrónicas aportadas para la notificación del demandado, ni allegó las evidencias correspondiente, por lo cual no cumplió con la obligación del decreto citado.

4. **El artículo 26 del C.P.T. numeral 1** precisa que la demanda debe contener **"El poder"."** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho Dra. Alejandra Álvarez Moreno, ello por cuenta que, el poder no cumple con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el* asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que

quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto).

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 DE FEBRERO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda4cf5c006388efdae3d828742a6e25469e7d109e1b6c99266be7858f75826**

Documento generado en 17/02/2022 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica